

**REGLAMENTO (CE) Nº 745/95 DE LA COMISIÓN
de 31 de marzo de 1995**

**por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación
de productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, Finlandia y Suecia, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 705/95 de la Comisión⁽⁵⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de productos transformados a base de cereales y de arroz;

Considerando que la exacción reguladora aplicable al producto de base fijada en último lugar se aparta de la

media de exacciones reguladoras en más de 3,02 ecus por tonelada de producto de base; que, por consiguiente, las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1740/78⁽⁷⁾, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz, incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 438/95⁽⁹⁾, y fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 705/95, son modificadas con arreglo al Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de marzo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 89.

⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.

⁽⁷⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.

⁽⁸⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

⁽⁹⁾ DO nº L 45 de 1. 3. 1995, p. 32.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 31 de marzo de 1995, por el que se modifican las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

(en ecus/t)

Código NC	Importes (°)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)
1102 20 10	207,20	214,49
1102 20 90	117,41	121,05
1103 13 10	207,20	214,49
1103 13 90	117,41	121,05
1103 21 00	194,60	201,89
1103 29 40	207,20	214,49
1104 19 10	194,60	201,89
1104 19 50	207,20	214,49
1104 23 10	184,18	187,82
1104 23 30	184,18	187,82
1104 23 90	117,41	121,05
1104 23 99	117,41	121,05
1104 29 11	143,79	147,43
1104 29 31	172,98	176,62
1104 29 51	110,27	113,91
1104 29 81	110,27	113,91
1104 30 10	81,08	88,37
1104 30 90	86,33	93,62
1106 20 90	181,70 (°)	210,14
1108 11 00	237,84	262,65
1108 12 00	185,33	210,14
1108 13 00	185,33	210,14
1108 14 00	92,66	210,14
1108 19 90	92,66 (°)	210,14
1109 00 00	432,44	651,41
1702 30 51	241,73	358,52
1702 30 59	185,33	265,62
1702 30 91	241,73	358,52
1702 30 99	185,33	265,62
1702 40 90	185,33	265,62
1702 90 50	185,33	265,62
1702 90 75	253,24	370,03
1702 90 79	176,12	256,41
2106 90 55	185,33	265,62
2303 10 11	230,22	449,19

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:

- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
- productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
- harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
- féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.

(°) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.